
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de junio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Robert Castillo Adames.

Abogadas: Licdas. Marina Polanco Rivera y Marina Polanco Rivera.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robert Castillo Adames, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0024316-7, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña, núm. 24, sector Pantoja, Santo Domingo Oeste, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00209, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Vladimir de los Santos Figueroa, parte recurrida;

Oído a la señora Giselle Bienvenida Rosario Hernández, parte recurrida;

Oído a la Lcda. Marina Polanco Rivera, Defensora Pública, quien asume la defensa de Robert Castillo Adames, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Marina Polanco Rivera, Defensora Pública, representante de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm.1612-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto, y fijó audiencia para conocerlo el 6 de agosto de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 265, 266, 295, 304, 2-379, 381, 383 y 385 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 24 de febrero de 2015, el Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo, Lcdo. William Viloria Santos, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Robert Castillo Adames, por el hecho de que: “siendo la 1:30 a.m. del 9 de diciembre de 2013, el hoy occiso Darwin Andrés Morillo Rosario, raso P.N., en compañía del también raso Vladimir de los Santos Figuerero, llegaron correctamente uniformados a la estación de servicio de combustible Texaco, ubicada a la altura del Km. 14 de la Autopista Duarte, municipio Los Alcarrizos, cada uno a bordo de una motocicleta X100 a los fines de abastecerse de combustible, en dicha bomba se encontraba el imputado, el cual estaba en compañía de otros más, esperando que llegara la energía eléctrica y que estando allí sin mediar palabras el imputado y sus acompañantes, le emprendieron a tiros en su contra, ocasionándole la muerte a Darwin Andrés Morillo, a fin de despojarlo de su arma de fuego”; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383 del Código Penal Dominicano;
- b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo admitió de manera total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 247-2015 el 17 de junio de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00419 el 28 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable al ciudadano Robert Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 229-0024316-7, domiciliado en la calle Salome Ureña, núm. 24, Pantoja, provincia Santo Domingo; del crimen de asociación de malhechores y homicidio voluntario; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Darwin Andrés Morillo Rosario, en violación a las disposiciones de los 265, 266, 295 y 304 párrafo II Código Penal Dominicano, dando la verdadera y justa calificación a los hechos probados; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; TERCERO: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diecinueve (19) del mes de octubre del dos mil dieciséis (2016); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas” (sic);

- d) no conforme con la referida decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00209, objeto del presente recurso de casación, el 6 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación incoado por el señor Robert Castillo, a través de su abogado constituido el Lcdo. Víctor Manuel Castillo, en fecha 22 de noviembre del año 2016, en contra de la sentencia penal no. 54804-2016-SSEN-00419 de fecha 28 de septiembre del año 2016, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Modifica el ordinal primero de sentencia recurrida en cuanto a la calificación jurídica de asociación de malhechores; TERCERO: Declara culpable al señor Robert Castillo, de cometer homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Darwin Andrés Morillo Rosario, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal y en consecuencia lo condena a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor; CUARTO: Confirma en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia recurrida; QUINTO: Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento; SEXTO: Ordena a la secretaría de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones

correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas para la lectura y entrega de la misma para el día 6 de junio del 2018, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes” (sic);

Considerando, que el recurrente Robert Castillo Adames, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone lo siguiente:

“Primer Medio: *Violación a la norma por inobservancia sobre la extinción del proceso por vencimiento máximo del proceso, artículo 148 y 44 numeral 12 del Código Procesal Penal; Segundo Medio:* *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas, artículos 44, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Iniciamos el presente escrito en lo concerniente a la parte incidental presentada por la defensa, consistente en la solicitud de extinción del proceso por vencimiento y como lo establece, nuestra normativa Procesal Penal, ya que nuestro representado es objeto de una investigación que fue iniciada en fecha 20/08/2018, el cual mantiene el mismo privado de libertad, por un espacio de 4 años al momento de incoar el recurso de apelación de sentencia, podemos ver que el tribunal a quo, no procedió a emitir los motivos de manera detallada, por lo que rechazaba la solicitud de extinción, pues como podemos observar nuestra normativa procesal es clara al establecer duración es de 3 años y seis meses más para la tramitación de los recursos antes de la modificación de la Ley 10-15, por lo que este principio beneficia al imputado, en virtud del principio de irretroactividad de la ley, por lo que en cuanto el tiempo se ha cumplido con dicho requisito y máxime cuando; ya el plazo va por los 4 años y los 2 meses; en cuanto al segundo medio, el tribunal de marras incurre en el vicio de error en la valoración de las pruebas, ya que procede de igual manera a validar la motivación avalada por el tribunal que emitió la sentencia condenatoria, incurriendo este tribunal en el mismo error, pero a mayor plenitud, pues no es capaz, de emitir su propio criterio al respecto, sino más bien que transcribe y valora, la misma acción incorrecta del tribunal a quo”;

Considerando, que respecto al primer medio esbozado por el recurrente, referente a la violación de norma por inobservancia sobre la solicitud de extinción por el vencimiento del plazo; en ese mismo sentido, la doctrina ha establecido que dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, que permita establecer los hechos; procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos; pudiendo observar esta Sala que al decidir como lo hizo, la Corte *a qua* no solo apreció los hechos establecidos en el tribunal de primer grado, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia en la decisión impugnada; no obstante, la Corte entendió que no se encontraban reunidas las condiciones necesarias para pronunciar la extinción del proceso, dando las explicaciones oportunas para el caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que el segundo medio esgrimido por el recurrente es sobre error en la valoración de las pruebas, que no hace suyo un criterio propio de la valoración de la prueba, sino que más bien la Corte copia y pega la motivación del tribunal que emitió la sentencia condenatoria, para justificar su decisión, solo variando y haciendo alusión a la parte correspondiente a la calificación jurídica, sin embargo ponen la misma pena de reclusión;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley; la Corte *a qua* ofreció una adecuada fundamentación que sustenta completamente el fallo adoptado de resolver directamente el asunto, declarando con lugar el recurso de apelación del imputado, al concebir que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de los medios de pruebas, sin embargo la pena impuesta no se corresponde con la violación de las normas penales, por cuanto no subsisten en un mismo hecho la asociación de malhechores y el homicidio voluntario, ya que de la revaloración jurídica del contexto fáctico establecido en la sentencia de origen, estimó que se descartaba en la especie la asociación de malhechores, al carecer de los elementos propios para su determinación; actuando conforme a la facultad dada por la norma,

para lo cual rindió su propia decisión, lo que no resulta reprochable; consecuentemente, procede desestimar lo alegado en los aspectos examinados;

Considerando, que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho, por lo que el tribunal de casación no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado; en ese sentido, esta alzada, luego de analizar el recurso y la decisión recurrida, verifica que lo argüido por el recurrente en los medios analizados carecen de fundamento;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un Defensor Público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Robert Castillo Adames, contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-SEN-00209, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.